



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó dentro del término de ejecutoria del auto No. 931 del 26-10-23¹, que dispuso rechazar por falta de competencia la presente actuación, petición de retiro de demanda. *Sírvase Proveer. Noviembre 3 de 2023.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 960
Radicación	76-736-31-03-001- 2023-00151-00
Proceso	Verbal -SIMULACIÓN ABSOLUTA- con pretensiones subsidiarias-
Demandante	MARÍA ESTRELLA GIRALDO DE GÓMEZ
Demandados	JHON RUSBE GÓMEZ GIRALDO
Tema	Niega solicitud retiro de demanda

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante, ha presentado escrito manifestando su voluntad de retirar la demanda presentada ante este Estrado, toda vez que la misma fue rechazada por falta de competencia, mediante proveído No. 931 del 26-10-23.

Con respecto a la solicitud elevada por parte de la parte actora, se debe decir que de cara a lo estatuido en el artículo 92 del CCP:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

(...)”

Teniendo en cuenta lo normado en el anterior artículo, se debe decir que si bien, en la presente actuación no se ha notificado a ninguno de los demandados, además de no haberse decretado medidas cautelares, el alcance que reviste dicha disposición, puntualmente, lo atinente a la prerrogativa por la cual se deberá verificar que “no se haya notificado a ninguno de los demandados.”,

¹ Véase PDF. 05, expediente electrónico.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

hace alusión como lo indica el precedente jurisprudencial de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², al hecho de que:

*“Esa disposición, al referirse a la demanda que da inicio al proceso (y no a la de la impugnación extraordinaria), señala que puede retirarse «mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados», porque si el enteramiento ya se hizo a alguno de ellos será improcedente el retiro. **Ciertamente, la notificación aludida por esa disposición es la personal del auto admisorio de la demanda, o sea la primera que se hace a los convocados.**”* (Apartes resaltados por el Despacho).

Con fundamento a lo anterior, y teniendo en cuenta el caso de marras, se debe decir que dentro del presente trámite procesal, no fue emitido proveído mediante el cual se hubiere admitido la demanda con la cual fue promovida este proceso, sino por el contrario, se dispuso el rechazo de la misma por falta de competencia, en su factor cuantía; particularísimo caso que también fuere abordado por el Consejo de Estado, el que si bien pertenece a otra jurisdicción, al estudiar solicitud de retiro de la demanda, luego de que el proceso por el cual fuere promovida hubiere sido rechazada, dispuso:

*“Como puede observarse, la norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, **notificación que implica, necesariamente, la existencia de un auto admisorio.**”*

*Sin embargo, revisado el expediente, se observa que en el proceso de la referencia no se dictó el auto admisorio de la demanda, habida cuenta que por auto del 22 de noviembre de 2018, **el escrito introductorio fue rechazado** (...)”* (Apartes resaltados, fuera del texto original. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00094-00)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se habrá de despachar desfavorablemente la solicitud de retiro de la demanda planteada por activa, no sin antes advertir que la garantía de su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, estará igualmente garantizada por cuenta del Despacho al que se remitirán las presentes diligencias; así como este auto no compromete libelos diferentes que se llegaren a presentar. Del mismo modo, y dada la infrecuente particularidad que reviste la presente solicitud, se requerirá a la parte demandante, a fin que informe a este Despacho sobre la primer actuación o pronunciamiento que emita el Juzgado receptor de este proceso.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, este juzgado

² Providencia AC343-2021, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

II. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la presente demanda Verbal - SIMULACIÓN ABSOLUTA -con pretensiones subsidiarias-, que realiza la parte demandante, por las razones mencionadas ut supra.

SEGUNDO: CONFÍRMESE la orden emitida dentro del ORDINAL SEGUNDO del No. 931 del 26-10-23, por medio del cual se dispuso remitir la presente actuación al competente JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA, e igualmente relizar las anotaciones del caso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a fin que informe a este Despacho sobre la primer actuación o pronunciamiento que emita el Juzgado receptor de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

*La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 142. (Art 9
Ley 2213 de 2022)*

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e2b4364e61c3fddab2afa2b35454500eb8c0a6e91ad7de0355ebb1543e893c**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>